

Radicado: 2024-010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

En demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** promovido a través de apoderada judicial por **CRISTIAN CAMILO ORTÍZ JARAMILLO** y **DIANA PATRICIA BORJA PALACIOS**.

El numeral 2 del artículo 28 del código general del proceso, establece la competencia territorial para los procesos de divorcio así,

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*2. **En los procesos** de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”*

En el escrito de demanda se adujo que el domicilio común anterior era la ciudad de Manizales. Sin embargo, se observa que el domicilio actual de ambos cónyuges es la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Por lo tanto, no se cumple el presupuesto fáctico previsto en la norma para que esta célula judicial asuma competencia, esto es, que alguno

de ellos conserve su domicilio en la ciudad de Manizales.

Ahora bien, el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del código general del proceso, establece la competencia territorial para los procesos de jurisdicción voluntaria, así

“13. En los **procesos de jurisdicción voluntaria** la competencia se determinará así:

(...)

c) En los demás casos, **el juez del domicilio de quien los promueva.** (...)”

Negrilla fuera de texto

Como ya se mencionó, el domicilio actual de **CRISTIAN CAMILO ORTÍZ JARAMILLO** y **DIANA PATRICIA BORJA PALACIOS** (quienes promueven divorcio por mutuo acuerdo) es la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Por lo tanto, la competencia para conocer del trámite de este proceso, radica en los juzgados de familia de la ciudad de Cali, por lo que se remitirá para reparto y como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** promovido a través de apoderada judicial por **CRISTIAN CAMILO ORTIZ JARAMILLO** y **DIANA PATRICIA BORJA PALACIOS**

SEGUNDO: REMITIR la diligencia a los juzgados de familia de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para reparto y como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **DRA. MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de los accionantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042297eef211c766bc289a66484a60063e6b32bd02a8e4686cbb697a701565d**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>